

## MINISTERIO DE HACIENDA

8918

ORDEN de 18 de abril de 1975 sobre liquidación del Impuesto sobre el Lujo en los automóviles procedentes de las Islas Canarias.

Ilustrísimo señor:

Con la entrada en vigor de la Ley 30/1972, sobre régimen económico y fiscal de las Islas Canarias, los títulos II y III del texto refundido de Impuestos sobre el Lujo dejaron de tener aplicación en Canarias, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de dicha Ley, siendo sustituidos por el Arbitrio Insular de Impuestos sobre el Lujo.

Como consecuencia de este nuevo régimen, la introducción de vehículos usados en la Península e Islas Baleares procedentes de Canarias quedan sometidos al Impuesto Estatal sobre el Lujo, siendo así que tales vehículos han satisfecho el Arbitrio Insular sobre el Lujo, cuyos elementos esenciales son idénticos a los del Impuesto Estatal. Para evitar esta doble tributación resulta aconsejable considerar el arbitrio satisfecho en Canarias como ingreso deducible del impuesto que proceda liquidar en el resto del territorio nacional.

Por todo lo cual, este Ministerio, en uso de las atribuciones concedidas en la disposición final segunda de la Ley de Régimen Económico y Fiscal de las Islas Canarias, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los automóviles introducidos en la Península e Islas Baleares por personas que fijen en ellas su residencia; procedentes de las Islas Canarias, devengarán el Impuesto Estatal sobre el Lujo, conforme a lo establecido en los artículos 17, apartados A), C) y D), y 11-3 del texto refundido de dicho impuesto, aprobado por Decreto de 22 de diciembre de 1966.

Segundo.—De la cuota que se liquide procede deducir el Arbitrio Insular sobre el Lujo que el sujeto pasivo justifique documentalmente haber satisfecho en las Islas Canarias.

Tercero.—Lo dispuesto en la presente Orden es de aplicación a los vehículos introducidos en la Península e Islas Baleares desde Canarias con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre régimen económico fiscal de las Islas Canarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8919

ORDEN de 25 de abril de 1975 sobre promoción de curso en la Educación General Básica y obtención del título de Graduado Escolar.

Ilustrísimo señor:

Regulados por el Decreto 1313/1973, de 7 de junio, los procedimientos para la obtención del título de Graduado Escolar, e implantado con carácter generalizado el octavo curso de Educación General Básica, finalizando sus estudios de este nivel la primera promoción de alumnos, procede dictar las normas por las que se ha de regir la obtención del título de Graduado Escolar, tanto para los alumnos que han realizado con regularidad y suficiente aprovechamiento los distintos cursos de la Educación General Básica o han seguido las enseñanzas para adultos equivalentes con calificación positiva, como para los que superen las pruebas de madurez.

Basada la obtención del título de Graduado Escolar en el aprovechamiento suficiente del alumno en los distintos cursos, procede establecer los criterios de valoración de dicho aprove-

chamiento, así como regular las pruebas flexibles de promoción previstas en el artículo 19.2 de la Ley General de Educación, como medio de valoración complementario de la evaluación continua, para ofrecer una información más objetiva sobre la situación del alumno al final de cada curso mediante la formulación de un consejo orientador.

Dicho consejo se referirá a la promoción del alumno, y en el caso de que la calificación final del curso no haya sido positiva, expresará las enseñanzas de recuperación adecuadas a que se refiere el artículo 19.3 de la Ley General de Educación.

Si esta evaluación no satisfactoria es consecuencia de un nivel muy deficiente en materias básicas, parece poco aconsejable que el alumno se vea forzado a continuar la marcha normal de las enseñanzas del curso siguiente, al tiempo que ha de recuperar las deficiencias apuntadas. Surge así la conveniencia de permitir a estos alumnos la repetición total del curso con el fin de llevarles a superar los defectos señalados y ponerles en condiciones de seguir con regular aprovechamiento las enseñanzas del curso siguiente.

Por otra parte conviene ampliar los límites de edad considerados como normales por el artículo 15.2 de la Ley General de Educación, facilitando con ello que el mayor número posible de alumnos, caracterizados por gran diversidad en sus posibilidades y en su medio social, encuentren similares oportunidades para obtener en todos los cursos el suficiente aprovechamiento que les conduzca a la obtención del título de Graduado Escolar.

Asimismo el carácter gratuito de este nivel y fundamentalmente la edad crítica en la que ha de ser superado, aconsejan establecer unos límites máximos de edad de escolarización. Todo ello sin perjuicio de que aquellos alumnos que aún con estas posibles repeticiones no alcancen el título de Graduado Escolar, puedan obtenerlo mediante la realización de las pruebas de madurez establecidas en el artículo 20.1 de la Ley General de Educación que se regulan también en la presente Orden, o incorporándose a las enseñanzas previstas en los artículos 44 y 47 de la Ley General de Educación.

Por todo ello, previo informe del Consejo Nacional de Educación, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

### I. Obtención del título de Graduado Escolar

Primero.—Recibirán el título de Graduado Escolar:

1. Los alumnos que al término de la Educación General Básica hayan realizado los distintos cursos con suficiente aprovechamiento.
2. Los alumnos que, habiendo seguido las enseñanzas para adultos equivalentes a la Educación General Básica, alcancen evaluación final positiva.
3. Los alumnos que no reuniendo las condiciones antedichas superen las respectivas pruebas de madurez.

### II. Alumnos de Educación General Básica

Segundo.—A efectos de la obtención del título de Graduado Escolar por los alumnos de Educación General Básica, se entiende por suficiente aprovechamiento el haber obtenido calificación final positiva en cada uno de los cursos, incluyendo, si ha lugar, la de las enseñanzas de recuperación a que se hace referencia en los apartados cuarto y octavo de la presente Orden.

Tercero.—La calificación final en cada uno de los cursos de la primera etapa será otorgada por el Profesor respectivo y estará basada en la estimación global de los resultados alcanzados por el alumno.

Cuarto.—Los alumnos que no obtengan evaluación satisfactoria al final de cada curso de esta etapa pasarán al siguiente y recibirán enseñanzas complementarias de recuperación.

Quinto.—La calificación final en cada uno de los cursos de la segunda etapa será otorgada teniendo en cuenta tanto los resultados de la evaluación continua como los de las pruebas de promoción establecidas en el artículo 19.2 de la Ley General de Educación.

Sexto.—Las pruebas de promoción a que se refiere el apartado anterior serán preparadas y evaluadas por un equipo de Profesores designado por el Director del Centro respectivo.

El Servicio de Inspección Técnica de Educación asesorará a los Directores de los Centros sobre el contenido de las pruebas y será informado de su realización y resultados.

Séptimo.—La calificación final de cada curso de la segunda etapa irá acompañada de un consejo orientador formulado por